REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO MEDELLIN (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 014

TRASLADO No. 014				Fecha del Traslado: 22/06/2021		Página	1
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300820180051004	Ejecutivo Singular -	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte accionada y del recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación.		23/06/2021	25/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 22/06/2021

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO

SECRETARIO (A)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, febrero once de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Bosques del Cerro PH
Demandado	Sandra Patricia Cifuentes Castaño
Radicado	05001400300920190051001
Instancia	Segunda
Asunto	Admite recurso de apelación

En el efecto DEVOLUTIVO, se admite el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para audiencia de alegaciones y fallo. Art. 327 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

DUEZ

JUZGADQ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD

[1 4 FEB 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTAPIOS

, fijados a las 8;**0**0

Secretaria

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinte

EJECUTIVO
CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.
SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO
050014003-008-2018-00510-01
Segunda
Fija fecha para audiencia de sustentación y fallo

De conformidad con el artículo 327 del CGP, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, dentro del proceso de la referencia, se fija el día **06 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo en la sala 11 del piso 14 de ésta sede.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JU成

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 2 8 FEB 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 070, fijados a las 8:00a/n)

Secretaria

03

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, agosto tres de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular			
Demandante	Condominio Bosques del Cerro P-H			
Demandado	Sandra Patricia Cifuentes Castaño			
Radicado	050014003-008-2018-00510-01			
	Aplicación del decreto 806 de 2020, articulo 14, y Acuerdo 11567 de 2020 en trámite de apelación de sentencia de segunda instancia. Corre traslado para sustentar apelación y al no recurrente.			

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia, se fijó el día 06 de agosto de 2020, a las 9am, para efectos de la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia; diligencia que no se llevará a cabo de manera presencial ni virtual, dada la situación de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recientemente se expidió el decreto 806 de junio de 2020, con el propósito, entre otros, de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y fue así como el articulo 14 dispuso una actuación especial para el trámite y decisión de los recursos de apelación contra autos y sentencias, incluso los que están en curso, lo que, en general se hará por escrito, con traslado por cinco (05) al apelante para sustentar la apelación, y luego, de cumplirse con la sustentación, otros cinco (05) días al no recurrente para lo pertinente, y posteriormente se dictará la sentencia por escrito. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el decreto 11567 de junio de 2020 sobre suspensión de términos hasta julio 1º de 2020, con excepción, entre otras, del trámite y decisión del recurso de apelación; por lo que el Despacho dará aplicación a tales normas.

Para el cómputo de los términos y traslados, se tendrá en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020 que dice: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Es de recordar al apelante el deber de remitir al correo electrónico de la parte no apelante el escrito de sustentación de la apelación, como lo exige el decreto 806 de 2020; y lo mismo deberá hacer el no apelante, en caso de pronunciarse sobre la sustentación, conforme a tal norma.

Así las cosas, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: No celebrar la audiencia prevista para el 06 de agosto de 2020 a las 9 am, y en su lugar, correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte apelante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que sustente la apelación, acorde con los reparos concretos que señaló frente a la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso. Es de recordar al apelante el deber de remitir al correo electrónico de la parte no apelante el escrito de sustentación de la apelación, como lo exige el decreto 806 de 2020, lo que hará simultáneamente con la presentación de la sustentación ante el despacho; y lo mismo deberá hacer el no apelante, en caso de pronunciarse sobre la sustentación, conforme a tal norma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Sustentada la apelación, empiezan a correr, al día siguiente, cinco (05) días al no apelante, para que se pueda pronunciar al respecto.

c

TERCERO: Vencido el término de traslado a las partes, el despacho pronunciará la sentencia por escrito.

CUARTO: Las intervenciones o alegaciones de las partes deberán ser remitidas al correo del despacho, ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, en horario de 8am a 5pm.

QUINTO: La notificación de este auto se hará vía correo electrónico y/o por teléfono a las partes, así:

Al demandado apelante: duqueecheverry@une.net.co (fl 93 y 124)

Tels:260-18-31 260.22-61

260-33-36

Al demandante no apelante- apoderada-:

cobrantioquialtda@hotmail.com

Parte demandante: admon.olgasanchezt2017@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) J

🤲 Résponder a todos 🔍

ill Eliminar ○ No deseado

Bloquear

008-2018-00510 NOTIFICACION AUTO

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Mar 3/11/2020 11:09 AM

Para: DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO; cobrantioquialtda@hotmail.com; admon.olgasanchezt2017@

008-2018-00510-01 CORRE T...

528 KB

Buen día, por medio del presente les notifico el auto del 03-08-2020 mediante el cual el despacho corre traslado para sustentar apelación, dentro del proceso radicado 05001-4003-008-2018-00510-01.

Anexo copia del auto.

Atentamente,

Ilda Tamayo Tamayo Secretaria

Responder

Responder a todos

Reenviar

j

≪ Responder a todos ∨

🗓 Eliminar

No deseado Bloquear

008-2018-00510 NOTIFICACION AUTO

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Mar 3/11/2020 11:09 AM

 $\textbf{Para:} \ \ \text{DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO}; cobrantio qui alt da@hot mail.com; admon.olgasanchezt 2017 (admon.olgasanchezt 2017 (admon.olgasanche$

008-2018-00510-01 CORRE T...

Buen día, por medio del presente les notifico el auto del 03-08-2020 mediante el cual el despacho corre traslado para sustentar apelación, dentro del proceso radicado 05001-4003-008-2018-00510-01.

Anexo copia del auto.

Atentamente,

Ilda Tamayo Tamayo Secretaria

Responder Responder a todos Reenviar

CR 49 No 50 - 22 Of. 607 , Ed Gran Colombia, Conmutador 5142282

Medellín, Septiembre 16 de 2020

Señor:

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

F

S

D

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO

DEMANDADO

SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

RADICADO

05001400300820180051004

ASUNTO

INFORMACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito informarle al Juzgado que el correo electrónico registrado ante la Unidad de Regirstro Nacional de Abogados "URNA", es <u>albotero2006@hotmail.com</u>

Renuncio a términos y notificaciones

Cordialmente,

SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ

C.C. No 43.469.471

T.P. No 80.345 del C. Sup de la Jud.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITODE ORALIDAD Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Accionante	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH
Accionado	SANDRA PATRICIA CIFUENTES
	CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-008-2018-00510-00
Instancia	Primera
Tema	Declara desierto el recurso
Egreso No	008

Consagra el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 lo siguiente: "Apelación de sentencia en materia Civil y familia... Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraría por el término de cinco (5) días. Vencido el término del traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estados. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..." (resalto fuera del texto).

Revisado el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, se observa, que la parte apelante (demandada) no sustentó el recurso en esta segunda instancia, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico del correspondiente auto, razón por la cual, es procedente dar aplicación a la normatividad anterior.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por Condominio Bosques del Cerro PH contra Sandra Patricia Cifuentes Castaño, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, se dispone el envío del presente proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo: Luz Mery Zuluaga Henao - Outlook

17/3/2021

RV: 05001400300820180051001

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 14/02/2021 19:43

Para: Luz Mery Zuluaga Henao < lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

Nulidad Sandra Cifuentes desierto recurso.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 14:25

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001400300820180051001

De: duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 4:26 p.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05001400300820180051001

DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.

DEMANDADA:
JUZ. ORIGEN:

SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

RADICADO:

2018-00510

ASUNTO:

INCIDENTE DE NULIDAD

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente radico memorial proponiendo incidente de nulidad.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque Apoderado de la demandada. 17/2/2021

Correo: Luz Mery Zuluaga Henao - Outlook

RV: 05001400300820180051001

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 14/02/2021 19:43

Para: Luz Mery Zuluaga Henao < lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

Nulidad Sandra Cifuentes desierto recurso.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 14:25

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001400300820180051001

De: duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 4:26 p.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05001400300820180051001

DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN E.S.D.

EJECUTIVO REFERENCIA:

DEMANDANTE: CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H. SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO DEMANDADA:

JUZ. ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

2018-00510

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por

medio del presente radico memorial proponiendo incidente de nulidad.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque Apoderado de la demandada.

RADICADO:



DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

JUZ. ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 2018-00510

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2°, 3° y 6° del artículo 133 del C. G. del P. y artículo 29 de la Constitución Política, le solicito se digne decretar la NULIDAD DEL PROCESO a partir de la notificación del auto que concedió el recurso de apelación; con base en los siguientes:

HECHOS

 Mediante auto notificado por estados electrónicos del día ocho (8) de febrero de 2021, su Señoría decidió:

"PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia...".

2. La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"Revisado el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, se observa, que la parte apelante (demandada) no sustentó el recurso en esta segunda instancia, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico del correspondiente auto, razón por la cual, es procedente dar aplicación a la normatividad anterior".



- 3. El auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia no fue debidamente notificado, pues no me enteré del mismo ya que:
 - 3.1. Tal como se reconoce implícitamente en la anterior providencia y como se puede corroborar del micrositio de este H. Despacho, no ha sido notificado mediante estados electrónicos el auto que tangencialmente se menciona que hubiere admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia, lo que implica, de entrada, una indebida notificación.
 - 3.2. Una vez conocida la providencia, encontré en los correos no deseados un correo electrónico —al cual solo tuve acceso una vez conocido el auto que declaró desierto el recurso— en el cual se le comunicaba el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia, a pesar de que tal providencia debe notificarse por estados.
 - 3.3. A pesar de que los Rama Judicial tiene desde hace muchos años dispuesto el sistema de consulta de procesos en su página web, el cual está desde antaño habilitado para Medellín, nada se registró al respecto en dicho sistema.
- 4. La comunicación del auto que admitió el recurso de apelación al correo electrónico del apoderado principal no cumplió con el cometido de la notificación por estados, al punto que no fue conocida dicha providencia y por tal motivo era imposible haber sustentado el recurso de apelación.
- 5. Así las cosas, al declararse desierto el recurso de apelación a pesar de no haberse notificado en debida forma el auto que admitió el recurso, se pretermitió íntegramente la segunda instancia y se omitió la oportunidad para sustentar el recurso, incurriéndose así en otra causal de nulidad.
- 6. Como si lo anterior no fuera suficiente, su Señoría ha dado un trámite inadecuado al recurso de apelación, pues, por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación debía rituarse conforme lo previsto por los artículos 327 del Código General del Proceso, esto es, celebrando audiencia para sustentación y fallo.



7. Debido a la falta de notificación no he concurrido al presente trámite y por tanto no he convalidado ninguna de las irregularidades advertidas.

PETICIONES

Con base en las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho, respetuosamente, le solicito se digne realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Sírvase decretar se sirva decretar la NULIDAD DEL PROCESO desde la notificación del auto que admitió el recurso de apelación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, le solicito se sirva ordenar la notificación, en legal forma, del auto que admitió el recurso de apelación, concediéndonos el término de ley para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como claramente se observa en los hechos de esta solicitud la nulidad deprecada se fundamentada en dos (2) causales, a saber:

- A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
- B. NULIDAD POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA SEGUNDA INSTANCIA
- C. NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO
- D. NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO

Con el fin de facilitar el análisis de estos dos (2) argumentos me voy a referir a ellos de forma independiente; veamos:

A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:



El artículo 295 del Código General del Proceso ordena:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En virtud de la actual contingencia, el Decreto 806 de 2020 ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán



virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Por lo anterior, es claro que el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia **DEBÍA SER NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**, único medio que permite la publicidad y efectiva notificación de las providencias y único medio a través del cual se podía cumplir con el rito procesal de notificación de dicha providencia, máxime que este H. Depacho, desde inicios de la pandemia, ha publicado juiciosamente los estados electrónicos en el micrositio dispuesto para ello.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que era posible notificar vía correo electrónico el auto que admitió el recurso de apelación, lo que no se acepta, es necesario recordar que la comunicación remitida al correo electrónico del apoderado principal no cumplió con el cometido de la notificación por estados, pues bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me enteré del auto en cuestión, pues solo tuve acceso al mensaje de correo electrónico remitido por este H. Despacho una vez se notificó (en debida forma, mediante estados electrónicos) el auto que declaró desierto el recurso de apelación, debía haberse confirmado con el suscrito por el Despacho la recepción del correo si se quería obviar la notificación por estados electrónicos.

En este orden de ideas, es claro que no operó la notificación de la providencia mencionada y por tanto debe decretarse la nulidad desde la notificación de la misma so pena de pretermitirse el derecho de contradicción y defensa y vulnerarse el principio constitucional del libre acceso a la justicia.



No está demás recordar que mi poderdante viene padeciendo a causa de las indebidas notificaciones. En este proceso ya había sido decretada otra nulidad por una indebida notificación. Por lo anterior, solicito a su Señoría que no se siga sometiendo a la demandada a indebidas notificaciones y se le permita una defensa efectiva de sus intereses en los estrados judiciales.

B. PRETERMISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, es claro que con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia. Esto implica vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al libre acceso a la justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, pues "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley" y es claro que no estamos en una excepción de ley.

C. OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

Es claro que, también con la indebida notificación, se omitió conceder a la parte demandada (apelante) la oportunidad para sustentar el recurso.

D. NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO (art. 29 Constitución Política)

Conforme lo ha previsto nuestro H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil de Decisión, para los procesos que se encontraran en curso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación no puede rituarse conforme lo previsto en dicho decreto, pues, con el fin de respetar las formas propias del juicio, es necesario celebrar audiencia de sustentación y fallo, conforme la norma procesal aplicable al caso concreto, léase artículo 327 del Código General del Proceso. Tal era la actuación que se esperaba en el presente proceso y no podía desconocerse, entonces, la oportunidad para sustentar el recurso en audiencia.

PRUEBAS



DOCUMENTAL.- Solicito se le dé pleno valor legal a los siguientes documentos:

- Impresión de los estados electrónicos de noviembre dispuestos en el micrositio de este Despacho.

ANEXOS

Con la presente solicitud allego el documento aducido como prueba.

NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: Estados electrónicos

Calle 47 No. 69^a-23, oficina 302, Medellín.

Tel. 2602261

De la Señora Juez, Medellín, febrero 11 de 2021

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 - TP. 61912

Correo: Luz Mery Zuluaga Henao - Outlook

17/3/2021

RV: 05001400300820180051001 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 14/02/2021 19:44

Para: Luz Mery Zuluaga Henao < lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (199 KB)

Recurso Sandra Cifuentes desierto recurso.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 14:32

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RV: 05001400300820180051001 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

De: duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 4:29 p.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05001400300820180051001 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN E.S.D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.

DEMANDADA: JUZ. ORIGEN:

SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

RADICADO:

2018-00510

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO:

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente radico memorial interponiento recurso en contra del auto que declaró desierta la apelación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque Apoderado de la demandada.



DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

JUZ. ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 2018-00510

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, en la oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia, notificado por estados del ocho (8) de febrero de 2021, con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho

 Mediante auto notificado por estados electrónicos del día ocho (8) de febrero de 2021, su Señoría decidió:

"PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia...".

2. La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"Revisado el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, se observa, que la parte apelante (demandada) no sustentó el recurso en esta segunda instancia, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico del correspondiente auto, razón por la cual, es procedente dar aplicación a la normatividad anterior".

3. El auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia no fue debidamente notificado, pues no me enteré del mismo ya que:



- 3.1. Tal como se reconoce implícitamente en la anterior providencia y como se puede corroborar del micrositio de este H. Despacho, no ha sido notificado mediante estados electrónicos el auto que tangencialmente se menciona que hubiere admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia, lo que implica, de entrada, una indebida notificación.
- 3.2. Una vez conocida la providencia, encontré en los correos no deseados un correo electrónico –al cual solo tuve acceso una vez conocido el auto que declaró desierto el recurso– en el cual se le comunicaba el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia, a pesar de que tal providencia debe notificarse por estados.
- 3.3. A pesar de que los Rama Judicial tiene desde hace muchos años dispuesto el sistema de consulta de procesos en su página web, el cual está desde antaño habilitado para Medellín, nada se registró al respecto en dicho sistema.
- 4. La comunicación del auto que admitió el recurso de apelación al correo electrónico del apoderado principal no cumplió con el cometido de la notificación por estados, al punto que no fue conocida dicha providencia y por tal motivo era imposible haber sustentado el recurso de apelación.
- 5. Así las cosas, al declararse desierto el recurso de apelación a pesar de no haberse notificado en debida forma el auto que admitió el recurso, se pretermitió íntegramente la segunda instancia y se omitió la oportunidad para sustentar el recurso, incurriéndose así en otra causal de nulidad.
- 6. Como si lo anterior no fuera suficiente, su Señoría ha dado un trámite inadecuado al recurso de apelación, pues, por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación debía rituarse conforme lo previsto por los artículos 327 del Código General del Proceso, esto es, celebrando audiencia para sustentación y fallo.
- 7. Estas irregularidades constituyen, incluso, la nulidad del proceso:



- A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
- B. NULIDAD POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA SEGUNDA INSTANCIA
- C. NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO
- D. NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO

Con el fin de facilitar el análisis de estos dos (2) argumentos me voy a referir a ellos de forma independiente; veamos:

A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:

El artículo 295 del Código General del Proceso ordena:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de



ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En virtud de la actual contingencia, el Decreto 806 de 2020 ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Por lo anterior, es claro que el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia **DEBÍA SER NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**, único medio que permite la publicidad y efectiva notificación de las providencias y único medio a través del cual se podía cumplir con el rito procesal de notificación de dicha providencia, máxime que este H. Depacho, desde inicios de la pandemia, ha publicado juiciosamente los estados electrónicos en el micrositio dispuesto para ello.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que era posible notificar vía correo electrónico el auto que admitió el recurso de apelación, lo que no se acepta, es necesario recordar que la comunicación remitida al correo electrónico del apoderado

30



principal no cumplió con el cometido de la notificación por estados, pues bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me enteré del auto en cuestión, pues solo tuve acceso al mensaje de correo electrónico remitido por este H. Despacho una vez se notificó (en debida forma, mediante estados electrónicos) el auto que declaró desierto el recurso de apelación, debía haberse confirmado con el suscrito por el Despacho la recepción del correo si se quería obviar la notificación por estados electrónicos.

En este orden de ideas, es claro que no operó la notificación de la providencia mencionada y por tanto debe decretarse la nulidad desde la notificación de la misma so pena de pretermitirse el derecho de contradicción y defensa y vulnerarse el principio constitucional del libre acceso a la justicia.

No está demás recordar que mi poderdante viene padeciendo a causa de las indebidas notificaciones. En este proceso ya había sido decretada otra nulidad por una indebida notificación. Por lo anterior, solicito a su Señoría que no se siga sometiendo a la demandada a indebidas notificaciones y se le permita una defensa efectiva de sus intereses en los estrados judiciales.

B. PRETERMISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, es claro que con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia. Esto implica vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al libre acceso a la justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, pues "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley" y es claro que no estamos en una excepción de ley.

C. OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

Es claro que, también con la indebida notificación, se omitió conceder a la parte demandada (apelante) la oportunidad para sustentar el recurso.

D. NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO (art. 29 Constitución Política)



Conforme lo ha previsto nuestro H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil de Decisión, para los procesos que se encontraran en curso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación no puede rituarse conforme lo previsto en dicho decreto, pues, con el fin de respetar las formas propias del juicio, es necesario celebrar audiencia de sustentación y fallo, conforme la norma procesal aplicable al caso concreto, léase artículo 327 del Código General del Proceso. Tal era la actuación que se esperaba en el presente proceso y no podía desconocerse, entonces, la oportunidad para sustentar el recurso en audiencia.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva reponer su decisión, fijando fecha para audiencia de sustentación y fallo o, por lo menos, concediendo el término para sustentar el recurso. En caso de mantener su decisión, respetuosamente interpongo el recurso de queja o se adecúe al recurso procedente.

De la Señora Juez, Medellín, febrero 11 de 2021

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 - TP. 61912



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITODE ORALIDAD Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Accionante	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH
Accionada	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-008-2018-00510-00
Instancia	Primera
Tema	REQUIERE PARTE DEMANDADA
Interlocutorio	209

En atención a lo estipulado por el artículo 78 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que acredite haber enviado a la contraparte, los escritos que contiene el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto frente al auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, y el incidente de nulidad.

Para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA: E

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.

DEMANDADA:

SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

JUZ. ORIGEN:

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:

2018-00510

ASUNTO:

CUMPLO REQUERIMIENTO

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, dentro del término concedido, le informo que no envié a la contraparte los escritos de nulidad ni de recursos, toda vez que no he tenido acceso al expediente y no cuento con los correos electrónicos de la demandante ni su apoderada.

De la Señora Juez, Medellín, marzo 26 de 2021

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 - TP. 61912

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Condominio Bosques del Cerro P.H.
Demandados	Sandra Patricia Cifuentes Castaño.
Radicado	05001-40-03-008-2018-00510 00
Instancia	Primera
Tema	No se accede a la solicitud
Interlocutorio	287

Se le hace saber al apoderado de la parte demandada, que no son de recibo los argumentos por el esgrimidos, en el sentido, de que no le envío a la contraparte los escritos de nulidad y reposición frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación; por cuanto no ha tenido acceso al expediente y no cuenta con los correos electrónico de la misma; pues revisado el proceso, se observa que desde la presentación de la demanda la parte actora anotó su correo electrónico y el de su representada, además, bien pudo el citado profesional haber solicitado el ingreso al Juzgado para revisar el expediente.

En consecuencia, se le concede el término de tres (3) días, para que proceda a remitírselos, so pena de tenerlos por no presentados.

NOTIFIQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEŹ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

Página: 1

República de Colombia

Fecha Estado: 04/05/2021

ESTADO No.

046

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300720160003100	Verbal	ЕЕРРММ	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMIO CASA MEDITERRANEA PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto nombra auxiliar de la justicia DESIGNA CURADOR. 04.	03/05/2021		
05001310300819990057100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (En liquidación)	LUIS HENRY HERNANDEZ GUZMAN	Auto requiere 03.	03/05/2021	·	·
05001310300820150128000	Divisorios	GLADIS CORTES JARAMILLO	FRANCINED CORTES JARAMILJ.O	Auto requiere INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO // REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. 02.	03/05/2021		
05001310300820160067100	Ejecutivo Singular	PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.	LUZ AMILBIA GARCIA SOTO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR. 02.	03/05/2021		
05001310300820170054600	Verbal	JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS	RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.	Auto requiere RECONOCE PERSONERIA // NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL // REQUIERE - DESISTIMIENTO TÁCITO. 02.	03/05/2021		
05001310300820180005600	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S.	PROINGECOM S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior 02.	03/05/2021		
05001310300820180005600	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S.	PROINGECOM S.A.S.	Auto pone en conocimiento INCORPORA MEMORIAL. 02.	03/05/2021		
05001310300820180039500	Verbal	FERROFLEJES S A S	PROMOTORA SOLER GARDENS S.A.	Auto decide recurso REPONE AUTO QUE ADMITIÓ DEMANDA, 02	03/05/2021		
05001310300820180053000	Verbal	ALEJANDRA MARIA ARENAS VALLEJO	JENNIFER BEDOYA MESA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. 04.	03/05/2021		

ESTADO No. 046	·			Fecha Estado		Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300820190014300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ	Sentencia de primera instancía ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	03/05/2021		
05001310300820190020500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA	CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. 04.	03/05/2021		
05001310300820190031400	Verbal	DUVIER FERNANDO OBANDO ALVAREZ	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	Auto termina proceso por transacción 02.	03/05/2021		
05001310300820190031600	Verbal	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve solicitud No accede a solicitud de aplazamiento de audiencia. 03	03/05/2021		
05001310300820190053700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EUCARIS SOFIA LOZANO SUAREZ	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTES. 05.	03/05/2021		
05001310300820190053700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EUCARIS SOFIA LOZANO SUAREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. 05.	03/05/2021		
05001310300820200013800	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA	TULIO ALONSO RAMIREZ HERRERA	Auto resuelve recurso 02.	03/05/2021		
05001310300820200027300	Tutelas	ANA MARIA ABAD POSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela 3 de mayo de 2021. concede impugnacion	03/05/2021		
05001310300820210010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ANDRES FELIPE GARCIA HERRERA	Auto inadmite demanda 02.	03/05/2021		
05001310300820210010600	Verbal	MARIA CECILIA VELEZ SARRAZOLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA	Auto inadmite demanda 02.	03/05/2021		
05001310300820210012000	Expropiación	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO SAS	Auto rechaza demanda FACTOR TERRITORIAL. 02.	03/05/2021		
05001310300820210013400	Tutelas	ELMER MAURICIO CALLE	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela 3 de mayo de 2021. admite tutela	03/05/2021		

ESTADO No. 046				recna Esta	Fecha Estado: 04/05/2021		a: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820180051004	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO	Auto declara desierto recurso 05.	03/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO SECRETARIO (A)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITODE ORALIDAD Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Accionante	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH
Accionada	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-008-2018-00510-00
Instancia	Segunda
Tema	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
Interlocutorio	414

Teniendo en cuenta que a la fecha, y a pesar de haber transcurrido el término otorgado en el auto del 13 de abril de 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, el apoderado de la parte accionada no dio cumplimiento a lo allí exigido, esto es, enviar los escritos que contienen los recursos de nulidad y reposición frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, a su contraparte; se tienen por no presentados.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente a su lugar de origen, por cuanto queda en firme el auto que declaró desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

がEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO MEDELLIN (ANT)





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 056

Fecha Estado: 27/05/2021

021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300819950351600	Ordinario	LUIS CARLOS VARGAS BOTERO	MAURICIO CUERVO VALENCIA	Auto requiere 03	26/05/2021		"
05001310300819990066500	Concordato	JUAN GUILLERMO CADAVID GOMEZ	JUAN GUILLERMO CADAVID GOMEZ	Auto requiere 03	26/05/2021		
05001310300820150131500	Divisorios	SERGIO RAMON PELAEZ RESTREPO	GILBERTO ANTONIO PELAEZ RESTREPO	Auto ponc en conocimiento DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN.	26/05/2021	-	
05001310300820170041800	Ejecutivo Singular	NUTRIMENTOS SUPER S.A.S	AGROPECUARIA SEBASTOPOL LTDA.	Auto requiere	26/05/2021		
05001310300820170053300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	AUGUSTO FERNANDO HERRERA VELAZQUEZ	Auto requiere	26/05/2021		1
05001310300820170056900	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	SODIMAC COLOMBIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior 04.	26/05/2021		
05001310300820170056900	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	SODIMAC COLOMBIA S.A	Auto decide recurso NO REPONE COSTAS - NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	26/05/2021		
05001310300820180028600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRON SIERRA	UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Auto que aplaza audiencia	26/05/2021	• •	
05001310300820180032200	Ejecutivo Singular	CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE	MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA	Auto resuelve nulidad NO DECLARA NULIDAD. 04.	26/05/2021		

ESTADO No. 056				Fecha Estado: 27/05		Página	a: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300820180032400	Verbal	OSCAR IVAN ORTEGA JARAMILLO	SEBASTIAN ORTEGA MARIN	Auto pone en conocimiento DICTAMEN PERICIAL.	26/05/2021		
05001310300820180052400	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior 04.	26/05/2021		,,, -
05001310300820180052400	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. 04.	26/05/2021		
05001310300820190029000	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS	LESLY TATIANA MONTAGUT PINTO	Auto requiere REQUIERE DEMANDANTE. 05.	26/05/2021		
05001310300820190029000	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS	LESLY TATIANA MONTAGUT PINTO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES. 05.	26/05/2021		<u>,</u>
05001310300820190035200	Ejecutivo Singular	CRUZ ELENA HERRERA RAMIREZ	GLORIA ISABEL DUQUE HURTADO	Auto decreta levantar medida cautelar 05.	26/05/2021		
05001310300820190042500	Ejecutivo Singular	NORITEX SA (ESPAÑOL) -NORITEX CORP (INGLES)	ELOISA ARCOS ZULUAGA	Auto decreta medida cautelar 04.	26/05/2021	u •	
05001310300820200000400	Ejecutivo Conexo	JESUS OVIDIO MONA ALVAREZ	TRANSPORTES ENVIGADO S.A.	Auto resuelve solicitud NOTIFICADO TRANSPORTE ENVIGADO S.A RECONOCE PERSONERÍA. 05.	26/05/2021		
05001310300820200003200	Tutelas	ANGEL ALFONSO MENDEZ CENTENO	MIGRACION COLOMBIA	Auto requiere REQUIERE A MIGRACIÓN COLOMBIA - DESVINCULA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL DE ANTIOQUIA. 01.	26/05/2021		
05001310300820200006100	Verbal	MARTA LUCIA MEJIA RIVIERE	SUSANA PELAEZ MEJIA	Auto ordena enviar proceso REMITE PROCESO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. 05.	26/05/2021		
05001310300820200014400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA	Auto ordena emplazar	26/05/2021	- 10	
05001310300820200016100	Verbal	PREBEL SA	DULMAX SAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN. 02.	26/05/2021		•
05001310300820200017100	Ejecutivo Singular	CARMEN PATRICIA JARAMILLO DE MERCHAN	ERICK EMIRO OLIER EMILIANI	Auto ordena seguir adelante ejecucion 05.	26/05/2021		

ESTADO No. 056				Fecha Estado: 27/0.	5/2021	Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05001310300820200022100	Verbal	JUVENAL MARTINEZ RIVAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA CONTESTACIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 02.	26/05/2021		<u> </u>	
05001310300820200023600	Ejecutivo Singular	ELECTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERIA Y SERVI	ILUMINACION Y CONTROL SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. 02.	26/05/2021			
05001310300820200026700	Ejecutivo Singular	JOSE CIPRIANO MONTOYA BENITEZ	BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOTA	Auto ordena comisión TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES - COMISIONA PARA SECUESTRO.	26/05/2021			
05001310300820210000800	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	Auto rechaza demanda NO SUBSANA. 02.	26/05/2021	· · <u>-</u> -		
05001310300820210001700	Medidas Cautelares	DEIBER ARLEY DAVID ZAPATA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES	Auto resuelve recurso 02.	26/05/2021			
05001310300820210007500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDADA. 05.	26/05/2021			
05001310300820210011500	Tutelas	CARMEN MILENA RENGIFO CRUZ	IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE FUNDACION	Auto requiere 01	26/05/2021			
05001310300820210016400	Tutelas	ADRIANA MARIA CORREA GIRALDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO DE REPARACION A LAS	Auto admite tutela 26 de mayo de 2021. admite	26/05/2021	·		
05001400300820180051001	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO	Auto ordena enviar proceso ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE. 05.	26/05/2021			
05001400302120150043604	Verbal	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS	ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto admite recurso apelación 05.	26/05/2021			
05001430300320210011001	Tutelas	CARMENZA VILLA HERNANDEZ	CENTRO COMERCIAL PASEO BOLIVAR	Auto admite recurso apelación 26 de mayo de 2021. admite impugnacion	26/05/2021			

ESTADO No.	056				Fecha Estado: 27/0	05/2021	Página:	: 4	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio	
NO FIOCESO		Clase de Floceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto			1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIO (A)

RV: 05001400300820180051004

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (124 KB)

Reposición Sandra Cifuentes 8 CCTO.pdf;



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:07 p.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05001400300820180051004

DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H.

DEMANDADA:

SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

JUZ. ORIGEN:

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:

2018-00510

ASUNTO:

REPOSICIÓN

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente radico memorial interponiendo recurso de REPOSICIÓN.

Toda vez que continúo sin acceso al expediente, no me es posible copiar el presente escrito a la parte demandante, por lo que solicito a su Señoría remita copia del presente escrito a la parte demandante y nos remita link de acceso al expediente.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque Apoderado de la demandada



DOCTORA

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN E.S.D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO P.H. SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO

DEMANDADA: JUZ. ORIGEN:

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:

2018-00510

ASUNTO:

REPOSICIÓN

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, dentro del término legal, interpongo el correspondiente recurso de REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su Señoría el día dieciocho (18) de mayo de 2021, notificado por estados del día veintisiete (27) del mismo mes y año; con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

- 1. En el auto recurrido, su Señoría decidió lo siguiente tener por no presentados la solicitud de nulidad y el recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación, por no haberlos remitido a la contraparte.
- 2. La decisión y su fundamentación constituyen el motivo de inconformidad, por las siguientes razones:
 - 2.1. Tener por no presentados la solicitud de nulidad y el recurso de apelación que oportunamente fueron presentados, por el hecho de no haberlos remitido a la contraparte, implica imponer una sanción procesal no consagrada por la ley.
 - 2.2. Ciertamente, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico impone como sanción procesal por la no remisión de algún escrito a la contraparte la consecuencia de tener el escrito como no presentado.
 - 2.3. Conforme lo prescrito por el artículo 29 de la Constitución Política, para imponer una sanción, como la impuesta en el auto que recurro, dicha sanción debe estar previamente consagrada claramente en una ley.



- 2.4. Por lo anterior, la decisión que hoy recurre implica una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado igualmente por el mencionado artículo superior.
- 2.5. Por lo anterior su Señoría, en lugar de aplicar una sanción no prevista en la ley, debería proceder simplemente a correr traslado a la parte demandante de los escritos oportunamente presentados, máxime si, como lo mencioné, no cuento con el correo electrónico de la parte demandante ni de su apoderada, pues no he tenido acceso al expediente y no cuento con piezas procesales que me permitan conocer los datos de contacto de la contraparte.
- 2.6. Es que la situación de pandemia que estamos viviendo no es menor y pretender imponer al suscrito a desplazarse para tener acceso a un expediente, sin darle siquiera cita, va en contra de los principios que gobiernan las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria.
- 2.7. No existe necesidad de desplazarse para acceder a un expediente cuando su Señoría podía simplemente correr traslado a la parte demandante de los escritos o compartirnos el link de acceso al expediente, pero, en su lugar, se impide a la parte demandada el libre acceso a la justicia, imponiendo más cargas de las necesarias y consecuencias no previstas por la ley.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva reponer su decisión y, en su lugar, se sirva correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad y recurso de apelación oportunamente presentados.

Toda vez que continúo sin acceso al expediente, solicito a su Señoría remita copia del presente escrito a la parte demandante y nos remita link de acceso al expediente.

De la Señora Juez, Medellín, junio 1 de 2021

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71,701.633 - TP. 61912

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo			
Accionante	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH			
Accionada	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO			
Radicado	05001-40-03-008-2018-00510-00			
Instancia	Segunda			
Tema	DEJA SIN EFECTO AUTOS			
Interlocutorio	746			

En atención a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada en el escrito allegado el 1º de junio de 2021, vía correo electrónico, y con el fin de darle mayores garantías procesales a las partes, y no vulnerar el derecho de defensa (art. 29 de la CP); se dejan sin efectos jurídicos los autos de fecha 13 de abril y 18 de mayo de 2021, por medio de los cuales se requirió al citado apoderado para que remitiera copia de los recursos interpuestos (reposición y nulidad) frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación a su contraparte, y consecuente con lo anterior, ordenaba la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Lo anterior con fundamento en que tal como lo expone el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil "...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes".

Así mismo lo ha concluido el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, pues ha sostenido que: "el auto ilegal no vincula al juez".

Por lo tanto, por sustracción de materia, ningún trámite se dará al recurso de reposición presentado por el apoderado.

Finalmente, una vez en firme este auto, se procederá por secretaria del Despacho a dar el traslado correspondiente, remitiendo copia de los escritos a la contraparte.

NOTIFIQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05